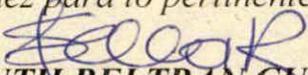


INFORME SECRETARIAL. 2005 00169 00. Villavicencio, 11 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Actuando en causa propia el señor GERMÁN ALONSO DAZA NARVÁEZ presentó petición de exoneración de la cuota alimentaria que suministra a su hijo, el hoy mayor de edad DANIEL ALONSO DAZA GALLEGO, obligación que le fue impuesta por este Juzgado en sentencia del 21 de marzo de 2007.

Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

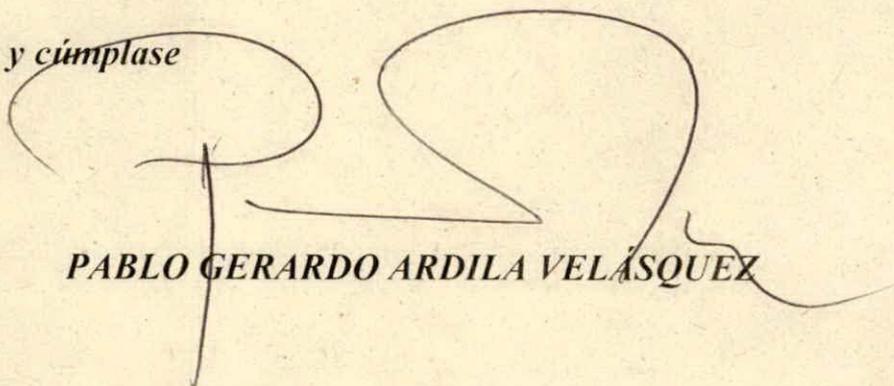
Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

Para formular la presente solicitud, el interesado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, toda vez que no se trata de aquellos asuntos en los que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia.

Consecuencialmente, comoquiera que el libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la misma mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 086 del

20 junio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012005-00750-00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar nueva fecha para inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2 pm del día 25 del mes Julio del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

ADVIERTASE que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936 y las reglas del Art. 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

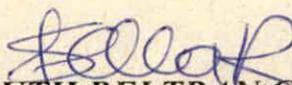
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>086</u>	del
<u>20 JUNIO 2019</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ			
Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 2008 00623 00. Villavicencio, cuatro (04) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- No se tiene en cuenta el escrito de fecha 27 de mayo de 2019 presentado por la señora NOHORA CARMENZA AVELLA WALTEROS por carecer de legitimación en la causa por activa, lo anterior toda vez que la señorita PAULA ALEJANDRA BARRERO AVELLA y el señor HADDER ANDRES BARRERO AVELLA en la actualidad son mayores de edad, por consiguiente, son ellos quienes deben comparecer dentro del proceso y no la señora NOHORA CARMENZA.

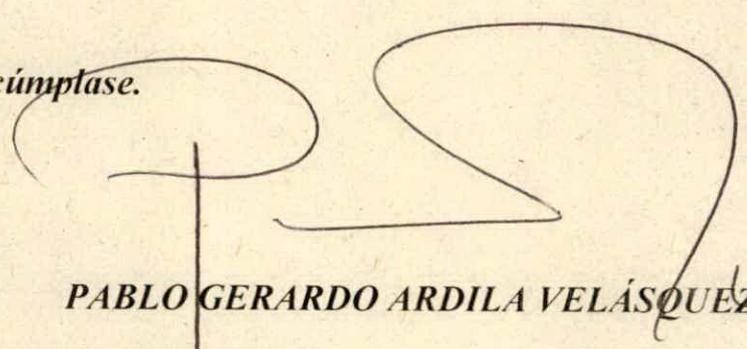
2.- Accédase a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, se dispone seguir descontando por nomina la cuota alimentaria a favor de la señorita LAURA CÁMILA BARRERO AVELLA y a cargo de su señor padre HADDER BARRERO CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 93'377.354.

3.- En lo que respecta al señor HADDER ANDRES BARRERO AVELLA este deberá acreditar a nombre propio que se encuentra imposibilitado para generar sus propios ingresos, ya sea porque está adelantando estudios superiores o porque padece de alguna discapacidad física.

En consecuencia, de lo anterior por secretaría oficiase a CASUR para que en adelante descuente de la mesada pensional del señor HADDER BARRERO CALDERON únicamente el valor de la cuota alimentaria que le corresponde a la señorita LAURA CAMILA. De igual manera oficiase para que SUSPENDA el descuento del valor de la cuota alimentaria correspondiente a HADDER ANDRES, hasta tanto este no acredite lo antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

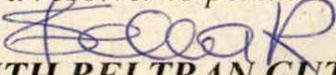

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 086 del 20 JUNIO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00220-00. Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que se ha cumplido con la diligencia preliminar establecida en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, esto es; con la citación previa a la parte contraria, se dispone: **FIJAR** la hora de las 2 pm del día de 16 del mes de Julio de **2019** a fin de llevar a cabo dicha **AUDIENCIA. Por Secretaría Cítense.**

Se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte citante:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas en la petición en cuanto fueren pertinentes y legales.

TESTIMONIALES e INTERROGATORIO:

Recíbese declaración de **MARIA PAULA MORENO CLAVIJO.**

Practíquese interrogatorio de parte tanto al convocado. Cítese.

Por la parte citada:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas en la contestación en cuanto fueren pertinentes y legales.

TESTIMONIALES e INTERROGATORIO.

Recíbese el testimonio de las señoras **SANDRA ORTIZ OCAMPO y CLAUDIA LUCIA SILVA MORENO.**

Practíquese interrogatorio de parte a la convocante.

No se ordena la entrevista de la menor **MARIA JOSE SILVA CLAVIJO**, como quiera que el presente trámite tiene como pretensión única el aumento de la cuota alimentaria a su favor. No obstante, se le advierte

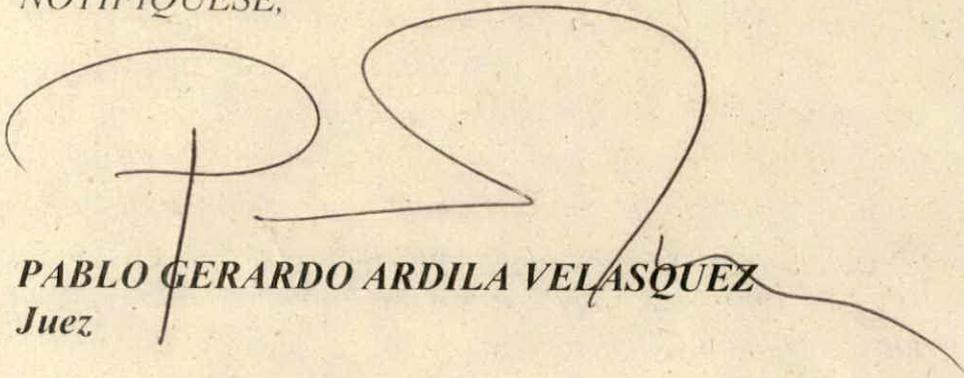


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

al señor RAFAEL RICARDO SILVA MORENO, que podrá adelantar el proceso de custodia y cuidado personal y visitas, una vez haya agotado el requisito de procedibilidad correspondiente y/o acudir al ICBF para el restablecimiento de los derechos de la menor, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

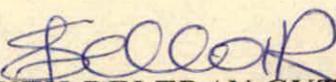
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 086 del

20 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2014-00223-00. Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

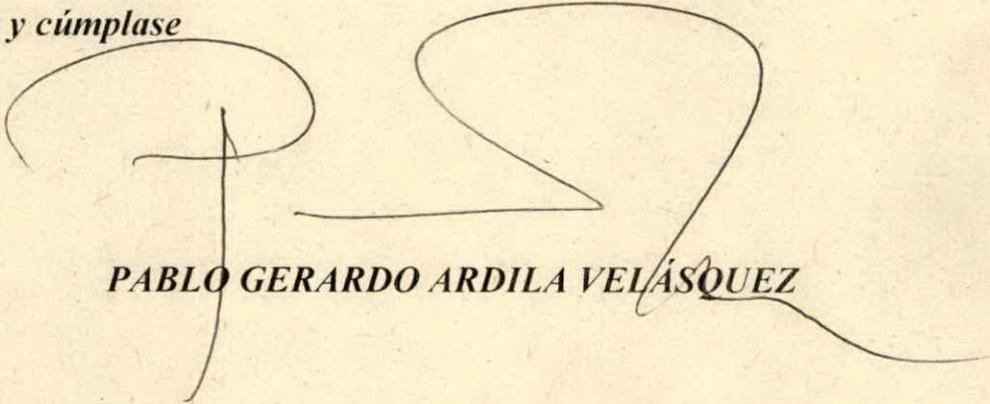
Dice inciso 4° del art. 76 del CGP que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, **no se acepta** la renuncia de poder presentada por el doctor HERNANDO BALLEEN GUZMAN. Para que la misma le sea aceptada, el abogado deberá presentarla con todas las formalidades de ley, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por Secretaría, **librese** oficio al mencionado abogado comunicándole la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 junio 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140023000. Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado HERMES JAMIR RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderado de la señora RUBY HELENA ROJAS GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, téngase por revocado el poder conferido por la citada señora a la abogada LILIA QUICENO FORERO. **Comuníquesele** ésta decisión. Librese el correspondiente oficio.

REQUIERASE al abogado HERMES JAMIR RAMIREZ RODRIGUEZ en el mismo sentido que se hizo en auto precedente para la abogada LILIA QUICENO FORERO, toda vez que en el poder conferido no tiene la facultad para ser partidario. Se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 086 del 20 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Interdicción No. 50001311001-20150003500
INTERDICTO: ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

La señora MARIA NELCY DIAZ ARIAS (q.e.p.d.) quien en la actualidad ostentaba el cargo de guardadora del interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ, falleció el pasado 01 de diciembre de 2018, pues así lo certifica su registro de defunción visible a folio 116 del presente cuaderno.

Con base en lo expuesto, se deberá designar guardador que represente legalmente al interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ.

Para resolver se considera:

Establece la Ley 1306 de 2009:

Artículo 111. **Terminación. Las guardas termina Definitivamente:** En relación con determinado guardador...

a) por muerte del guardador. b) por incapacidad c) por la remoción del cargo

Mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, fue declarado en interdicción el señor ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ y le fue designado como su guardadora la señora MARIA NELCY DIAZ ARIAS (q.e.p.d.).

En escrito fechado el 06 de febrero de 2019, el señor JOSE IGNACIO CASTIBLANCO en su calidad de padre del interdicto y la señorita DAYANA LISETH CASTIBLANCO DIAZ en su calidad de prima del interdicto informan que la señora MARIA NELCY DIAZ ARIAS (q.e.p.d.) falleció el pasado 01 de diciembre de 2018, para lo cual anexan registro de defunción de la mencionada señora.

Vale decir que la señorita DAYANA LISETH CASTIBLANCO DIAZ fue debidamente autorizada dentro del expediente con número de radicado 50001 31 10 001 2012 00061 00 que cursa en este juzgado, para que en adelante reclame el valor de la cuota alimentaria a favor del interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ, motivo por el cual se presume que el interdicto se encuentra viviendo y bajo el cuidado de la señorita antes mencionada.

Con base en los hechos narrados y teniendo en cuenta que es necesario **promover de oficio** la designación de una nueva guardadora por cuanto la señora MARIA NELCY DIAZ ARIAS (q.e.p.d.) quien era la que venía ejerciendo dicho cargo feneció, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, ante la prevalencia de los derechos del interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ, **DISPONE** lo siguiente:



Interdicción No. 50001311001-20150003500

INTERDICTO: ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ

1. **INICIAR DE OFICIO LA DESIGNACION DE GUARDADORA** para el interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ que era desempeñada por la señora MARIA NELCY DIAZ ARIAS (q.e.p.d.).
2. **Se pone en conocimiento** a la Defensora de Familia del ICBF adscrita este juzgado para que asuma el impulso del proceso en defensa de los derechos del interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ y presente una relación de los parientes que puedan acceder al cargo de guardador del mencionado interdicto.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a la Procuradora 30 de familia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



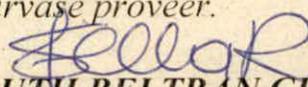
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 086 del 20 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00375-00. Villavicencio, 11 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior en auto del 29 de mayo de 2019¹, que revocó el auto del 08 de mayo de 2018², mediante el cual el Juzgado repuso la providencia adiada el 09 de marzo de 2018 que tuvo por desistida tácitamente la presente actuación³.

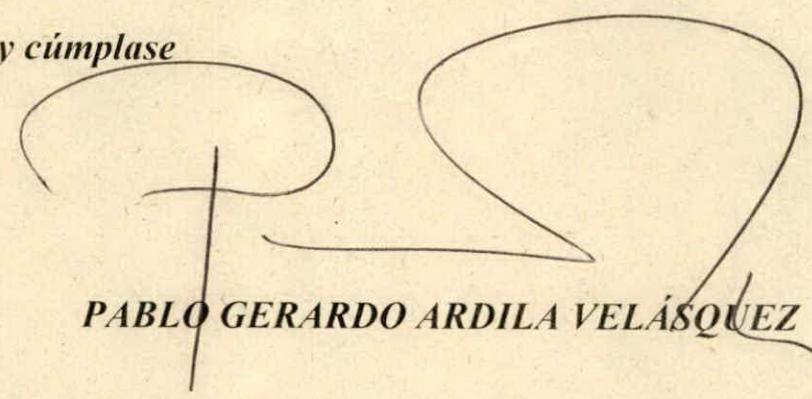
2.- Consecuencialmente, de conformidad con lo previsto en el art. 329 del CGP, **se dispone:**

Dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto que concedió la alzada⁴, habida cuenta que dicha actuación depende de la providencia revocada, toda vez que con ésta se dispuso mantener el curso del proceso luego de haber sido terminado con auto del 09 de marzo de 2018. Siendo así el auto que decretó el desistimiento tácito permanece vigente.

3.- Por lo anterior, **dese cumplimiento** a las disposiciones del proveído fechado 09 de marzo de 2018, esto es, desglósense los documentos presentados con la demanda, levántense todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso, liquidense las costas en contra de la parte actora y posteriormente archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

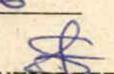

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 086 del

20 JUNIO 2019. 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folios 4 a 7 C.3.

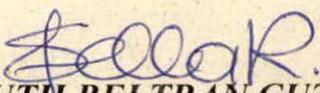
² Folios 131 a 132 C.1.

³ Folio 126 C.1.

⁴ Folio 168 C.1.

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00207-00. Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado ningún acuerdo suscrito por las partes, como se dijo en memorial visible a folio 75, se dispone:

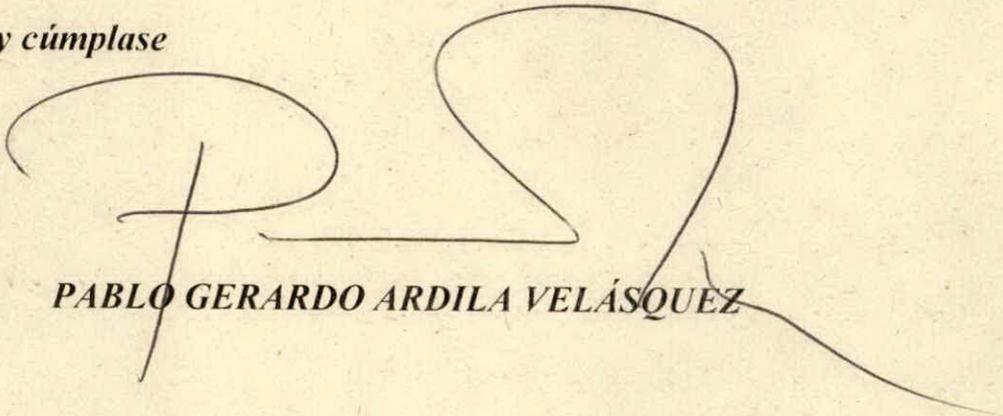
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9am del día 9 del mes Agosto del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 086 del
20 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160033400. Villavicencia, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia **por Secretaría** efectúese la notificación del demandado al correo electrónico aportado.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

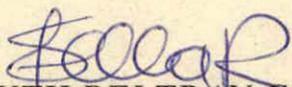
La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 086 del 20 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2016-00465-00. Villavicencio, cuatro de junio de 2019.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

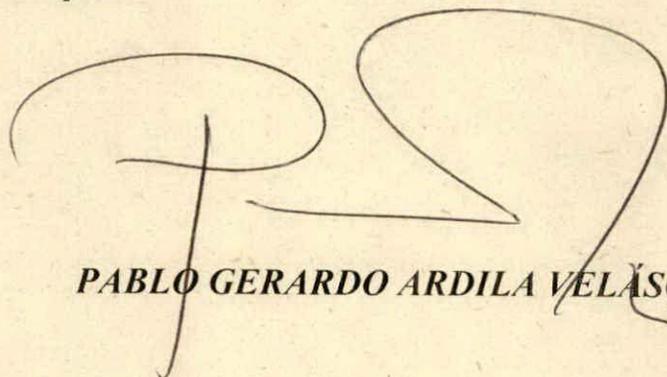
Se toma nota del embargo decretado sobre los derechos herenciales que le pueda corresponder al señor JHON ALEX ACOSTA ROZO, comunicado mediante oficio No. 2427 del 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

No se toma nota del embargo decretado sobre los derechos herenciales que le pueda corresponder a la señora ESTER LUCY ROZO VARGAS, toda vez que la referida señora no ha comparecido, ni ha sido reconocida como heredera en este juicio.

Por secretaría, infórmese lo anterior al mencionado despacho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

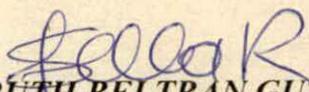

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 junio 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00582-00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para dar trámite al incidente de nulidad como quiera que solicitaron aplazamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

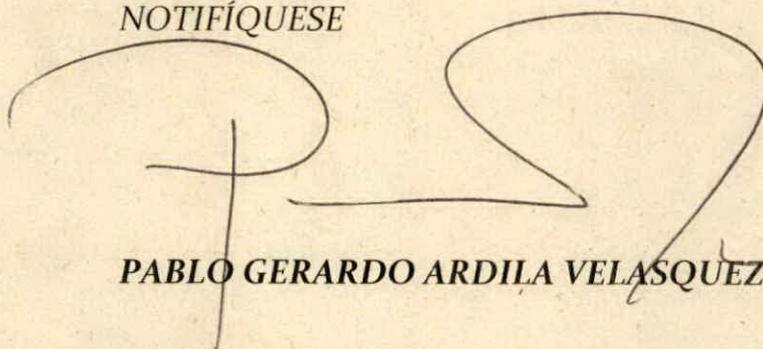
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Fijese la hora de las 2 pm del día 24 del mes de junio de 2019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del Art. 129 del Código General del Proceso.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

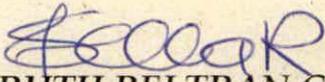

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>086</u> del
	<u>20 junio 2019</u> 
	STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00632-00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERRE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

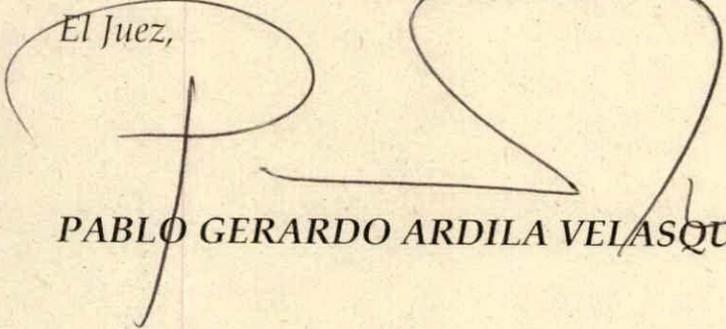
Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

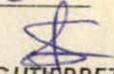
Como quiera que se resolvió sobre la objeción presentada en el cuaderno No. 2 Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las 9am del día 16 del mes de Julio de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>086</u> del
<u>20 Julio 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160063200. Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 y literal b) del numeral 3 del Art. 386 del Código General del Proceso y el párrafo único del Art. 5 de la Ley 1060 de 2006, se niega por improcedente la práctica de una tercera prueba de ADN solicitada por la apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



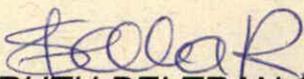
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 086 del 20 JUNIO 2019

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

*INFORME SECRETARIAL: No. 2017-00205 Villavicencio, 14 de Junio
- 2019. Al despacho las diligencias, informando que se encuentra para
resolver el escrito que antecede. Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

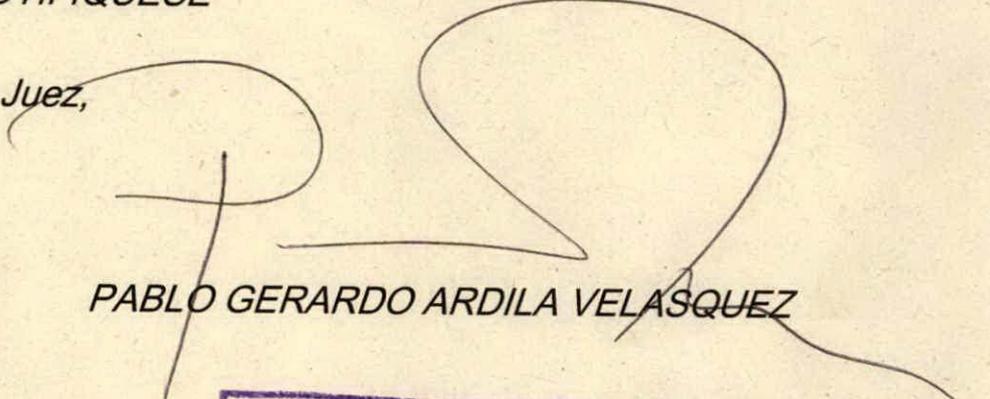
*Villavicencio, Junio diecisiete (17) del dos mil
diecinueve (2019).-*

*Revisados los escritos que anteceden, y por ser viable, el Juzgado
resuelve:*

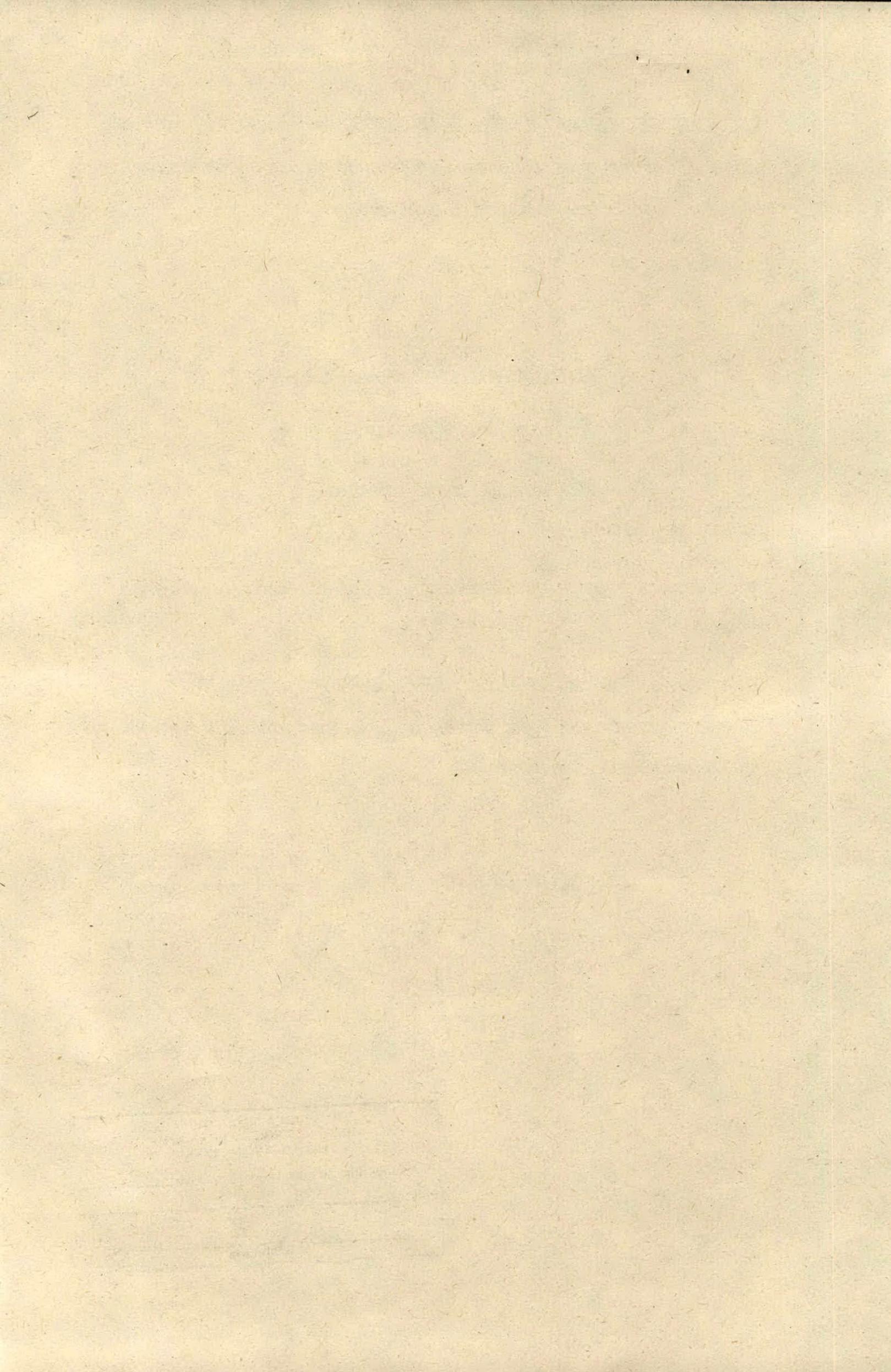
*Reconocer a la doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR,
como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los
efectos de la sustitución conferida.*

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

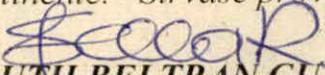
REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notifico por Estado No	086
Hoy	20 Julio 2019
	
Secretaria	





INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054400. Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

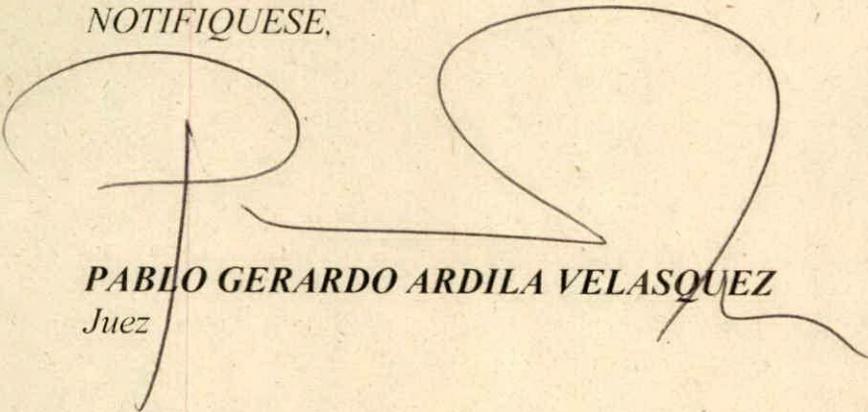
Se corrige el primer párrafo del auto de fecha 27 de marzo de 2019 para indicar que quien solicita el amparo de pobreza es JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES como en efecto se resolvió.

Téngase al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que informe cual es el costo de la prueba de ADN del grupo familiar indicado en el auto admisorio de la demanda. Una vez conocidos los costos, la parte interesada deberá proceder a efectuar la consignación y aportar el recibo original de la misma.

OFÍCIESE al Cementerio Jardines del Llano a fin de que informe cual es el costo de la exhumación de los restos mortales del causante CARLOS TRIANA ACHURY (QEPD), requerida para la toma de muestras con el objeto de realizar estudio de ADN. Una vez conocido el costo de la misma, la parte interesada deberá proceder a efectuar el pago correspondiente e informarlo al juzgado.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 086 del 20 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180011200. Villavicencio,
once (11) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para
resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese el Despacho Comisorio No. 034 diligenciado por la Inspección de
Policía No. 6 de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el
artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ORIGINAL FIRMA DO

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 junio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180011200. Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la parte actora para que gestione de manera inmediata lo correspondiente a fin de obtener la expedición del paz y salvo de la DIAN tal como se ordenó en providencia del 6 de junio de 2018.

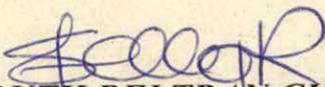
NOTIFIQUESE,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 086 del 20 Junio 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00145 00. Villavicencio, 13 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

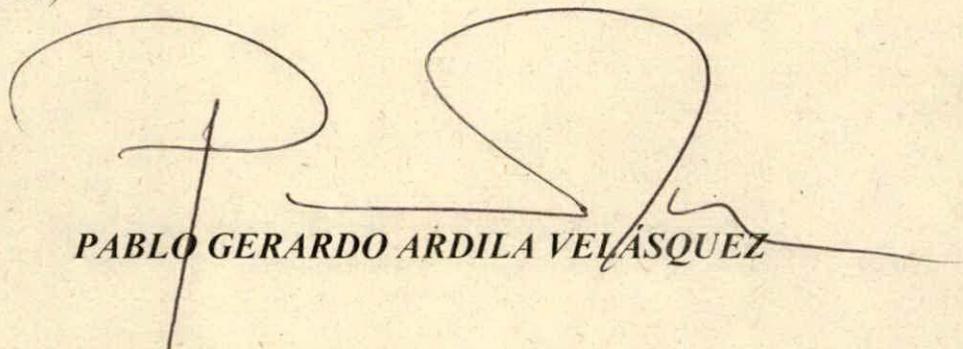
Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11 am del día 16 del mes de Julio de 2019.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

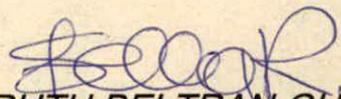

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 086 del
20 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

*INFORME SECRETARIAL: No. 2018-00244- Villavicencio, 14 de Junio
- 2019. Al despacho las diligencias, informando que se encuentra para
resolver el escrito que antecede. Sírvese proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

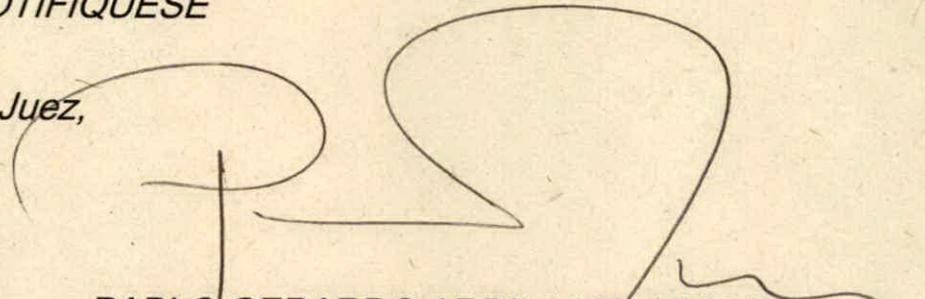
*Villavicencio, Junio diecisiete (17) del dos mil
diecinueve (2019).-*

*Revisados los escritos que anteceden, y por ser viable, el Juzgado
resuelve:*

*Reconocer al doctor JOSE ANTONIO DUQUE GUTIERREZ, como
apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos
de la sustitución conferida.*

NOTIFIQUESE

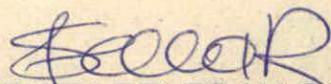
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
<input checked="" type="checkbox"/> anterior auto se notifico por Estado No	086
Hoy	20 Junio 2019
	
Secretaria	

*INFORME SECRETARIAL: No. 2018-00279- Villavicencio, 14 de Junio
- 2019. Al despacho las diligencias, informando que se encuentra para
resolver el escrito que antecede. Sírvasse proveer.*

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

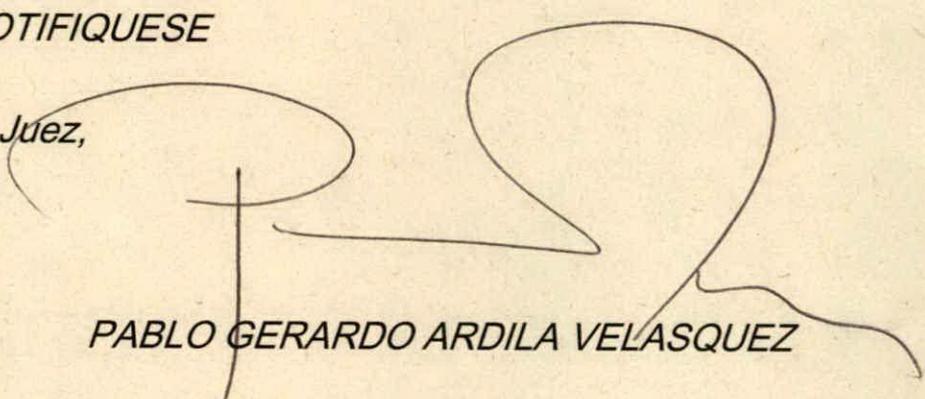
*Villavicencio, Junio diecisiete (17) del dos mil
diecinueve (2019).-*

*Revisados los escritos que anteceden, y por ser viable, el Juzgado
resuelve:*

*Reconocer al doctor JOSE ANTONIO DUQUE GUTIERREZ, como
apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos
de la sustitución conferida.*

NOTIFIQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notifico por Estado No	086
Hoy	20 JUNIO 2019
[Handwritten signature]	
Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180030000. Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la apoderada de la parte actora para que de manera **INMEDIATA** aporte el paz y salvo del pago de impuesto predial del bien inmueble que fue inventariado, con el fin de continuar la diligencia de inventarios iniciada el día 24 de enero de 2019. **ADVIÉRTASELE** que si **vencido el término de treinta (30) días** sin que haya atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

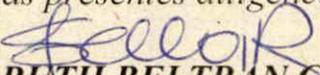
NOTIFIQUESE.

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 JUNIO 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00329-00. Villavicencio, 13 de junio de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Acorde con lo establecido en el numeral 2° del art. 443 del CGP, comoquiera que se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito y considerando que la presente ejecución es de menor cuantía según el auto que libró mandamiento de pago, **se dispone:**

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9am del día 25 del mes de Julio de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.

2.- Como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del art. 443 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, **se dispone:**

Decrétense las siguientes PRUEBAS:

Por la parte ejecutante:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte ejecutada:

Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de parte a la ejecutante **YANIRA MORENO LOZANO.**

Pruebas de oficio:

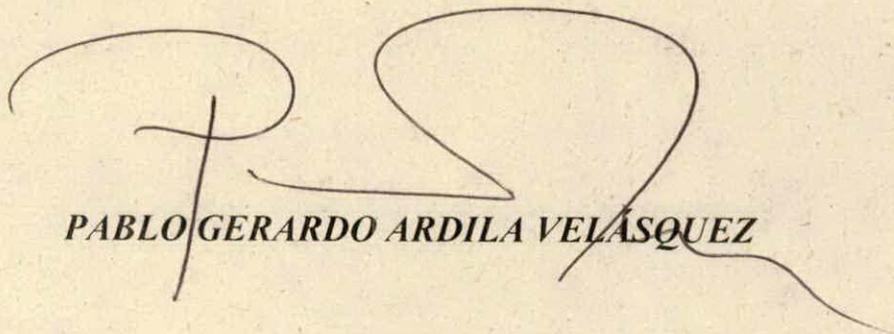
Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutado **FAUSTINO HERNÁNDEZ GUAVITA.**

Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



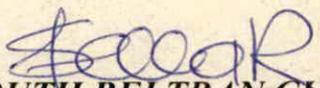
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>086</u> del
	<u>20 JUNIO 2019</u> 
	STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00345 00. Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

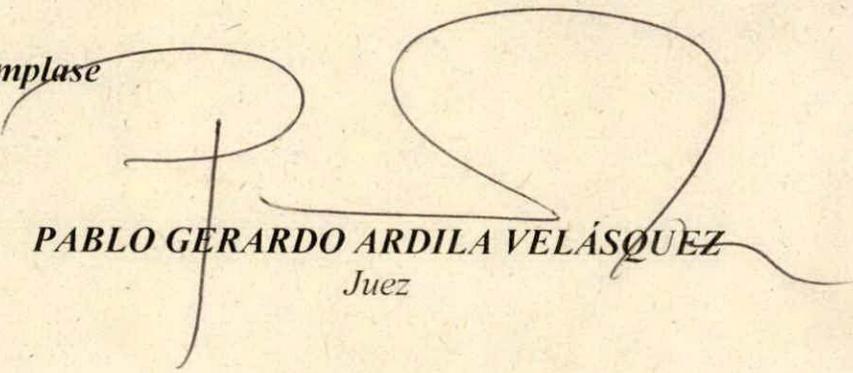
Si bien es cierto la notificación personal a la demandada MERCY SOLEY JASPE presenta causal de devolución, también es cierto que el escrito de citación hecho por el abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO presenta un yerro al indicar los días en que la demandada debe comparecer al juzgado a recibir notificación, pues en dicho escrito se indica "cinco (5) días", cuando la norma, exactamente el artículo 291 del CGP en el numeral 3, párrafo 1, dice: "...Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días" (Subrayado y negrilla fuera del texto) y para este caso en particular la dirección que se aportó con el escrito de la demanda en la cual la parte pasiva recibirá notificaciones es del municipio de Acacias – Meta.

Con base en lo anterior la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación personal, pero esta vez corrigiendo el error que se cometió en la anterior citación.

Como consecuencia de lo antes dicho **no se tienen en cuenta** la publicación (fol. 25 C.1) realizada por la parte demandante, respecto del emplazamiento a la demandada MERCY SOLEY JASPE, lo anterior tiene como fundamento a que si bien es cierto en memorial del 14 d enero del presente año, se indicó que se descónoce otra dirección donde pueda ser notificada la demandada, también vale recordar que dicho emplazamiento deberá ser ordenado por este despacho mediante auto y al revisar la foliatura no se evidencia providencia alguna que ordene emplazar a la señora SOLEY JASPE.

De igual manera cabe resaltar que dicha publicación presenta un error, pues en esta no se señaló todo el extremo pasivo, claramente se omitió indicar que la presente acción también va en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, como así se mencionó en el auto admisorio de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 086 del

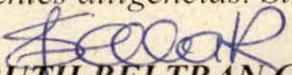
20 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00399-00. Villavicencio, 13 de junio de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **JHON WILMÁN GUTIÉRREZ ESPINOSA** y **OLGA YILENA LOZANO YEPES**.

Córrase traslado al señor **JHON WILMÁN GUTIÉRREZ ESPINOSA** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

La presente providencia se notifica al demandado por anotación en estado, toda vez que la demanda ha sido promovida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que decretó el divorcio y declaró a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación¹.

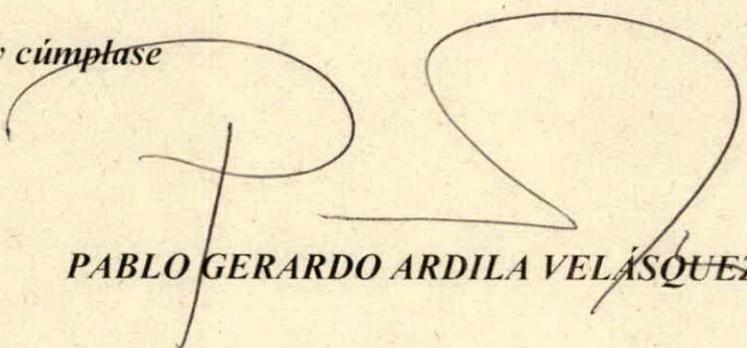
Se reconoce personería al abogado **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO** como apoderado de la señora **OLGA YILENA LOZANO YEPES** en los términos y para los fines del poder otorgado².

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 2 C.2.

Por ser procedente y relevante para el proceso, **se accede** al oficio solicitado al folio 3 C.2. En consecuencia, **oficiese** al Banco BBVA de Garzón Huila para que certifique con destino a este Juzgado y para el presente proceso, el saldo actual de la obligación hipotecaria que el demandado **JHON WILMÁN GUTIÉRREZ ESPINOSA** identificado con cédula 12'199.255, tiene con esa entidad, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-25878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, constituida mediante escritura pública No. 1458 del 15 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva-Huila.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

¹ Folios 38 y 39 C.1.

² Folio 5 C.2.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

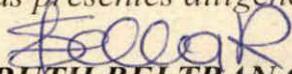
La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 086 del
20 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00399-00. Villavicencio, 13 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

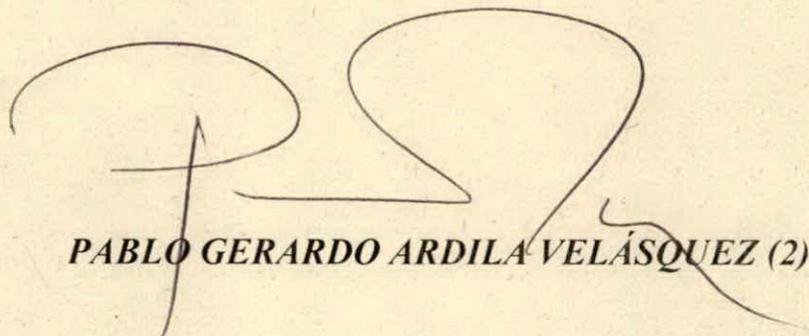
Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares del apoderado de la parte actora, **se dispone:**

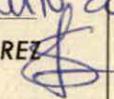
DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 202-25878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, denunciado como de propiedad del demandado JHON WILMÁN GUTIÉRREZ ESPINOSA identificado con cédula 12'199.255.

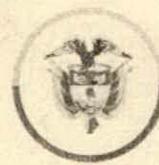
Oficiese como corresponda.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 JUNIO 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2018, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

EL 14 de marzo de 2016 por denuncia anónima, se visitó la residencia en la que se encontraban los menores en mención, quienes fueron hallados junto con su progenitor MARCOS RÍOS y su abuela paterna de 87 años de edad, y se constató por parte del ICBF que OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS con dos menores más, eran objeto de maltrato por negligencia. En desarrollo de esa actuación se acreditó que el progenitor no tenía los documentos de identificación de sus hijos, carné de vacunas o que demostraran su vinculación a una EPS. Se evidenció inadecuadas condiciones de orden, aseo y malos olores en los niños, así como la falta de alimentos en la casa, dando lugar a la vulneración de sus derechos a la salud e identidad.

La Defensora de Familia del ICBF abrió proceso de restablecimiento de derechos en favor de los referidos niños, agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró a los menores en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de sus progenitores.

En síntesis, la Defensora de conocimiento señaló que los padres de OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS no demostraron reunir las condiciones para obtener la custodia y cuidado personal de sus hijos, y no se contó con familia biológica extensa que respondiera por su atención y bienestar integral. Que del caudal probatorio recaudado se tiene que los niños presentan retraso en el desarrollo imputable a la falta de estimulación cognitiva, atención en salud y escolarización a la que fueron sometidos por sus padres en evidente maltrato por negligencia, quienes desatendieron por completo sus obligaciones y responsabilidades parentales.

Frente a la familia extensa destacó que no era claro su compromiso para hacerse al cuidado de los menores y que en todo caso por conflictos con el padre de los niños, dejaron entrever su inseguridad y duda para quedarse con la custodia de aquellos.

La oposición:



La señora MARÍA DEL CARMEN RÍOS RÍOS tía paterna señaló oponerse a la declaratoria de adoptabilidad, alegando que es su intención y así fue manifestada a la autoridad administrativa, hacerse a la custodia y cuidado personal de sus sobrinos.

La señora ANA EDILSA CASALLAS RÍOS dijo que sus hijos nunca han sufrido de desnutrición y en realidad son de contextura delgada. Que su caso tenía que ser revisado y que debía dársele la oportunidad de tener a sus hijos. Aseguró que se mudaría a vivir en Villavicencio con la abuela de los menores con el fin de trabajar y darles todo lo que necesitan.

Intervención del Ministerio Público:

La Procuradora 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia señaló que de acuerdo con la actuación administrativa, los menores OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS se encuentran diagnosticados con retraso mental, trastornos del lenguaje y deficiencias para establecer y sostener relaciones sociales, así como para desarrollar actividades cotidianas, de manera que el equipo interdisciplinario de la Defensoría de conocimiento encontró amenazados sus derechos a la salud y a la educación, a partir del abandono físico, emocional y psicoafectivo de parte de sus padres, quienes además los tenían en condiciones de insalubridad. Destacó que los señores MARCOS RÍOS y ANA EDILSA CASALLAS RÍOS tienen otros dos hijos pequeños, JOHAN STEVEN y SAMUEL, a quienes no se ha podido hacer verificación de derechos, habida cuenta que se han rehusado a traerlos a Villavicencio, manteniéndolos en la finca en donde viven y que queda en lugar muy apartado y de difícil acceso.

Hizo hincapié en que participaba del criterio de que ni los padres, ni familia extensa de los menores ofrecían garantías o las condiciones mínimas para encargarse de su cuidado, y que el reintegro de aquellos al seno familiar representa para los mismos exponerlos a los riesgos en que se encontraban antes de su ingreso a hogar sustituto del ICBF. No obstante, dijo que mientras se adelantaba el proceso de adopción y entrega a la familia que finalmente los acogerá, consideraba prudente que se continuara permitiendo visitas a los progenitores de los niños, en atención a que, en todo caso, éstos sienten apego hacia sus figuras paternas, lo cual así fue manifestado a esa Agencia del Ministerio Público por el niño DANIEL y quien expresó que para él y sus hermanos lo mejor era permanecer en el ICBF en donde están asistiendo a un centro educación especial y les prestan servicios médicos, pero que sí les gustaría que sus padres los continuaran visitándolos.

Pruebas relevantes para resolver:

En la entrevista inicial el señor MARCO RÍOS informó que desde hace unos 15 años convive en unión marital con la señora ANA CASALLAS; que residen en zona rural y por temporadas vienen a la ciudad de Villavicencio a la casa de su progenitora y abuela paterna de los niños la señora ARAMINTA RÍOS de 84 años de edad. Destacó que de la unión con su compañera fueron



procreados los niños LINA de 11 años de edad, OSCAR de 8, JHOJAN de 6, DANIEL de 4 y SAMUEL de 3 meses de nacido. La Trabajadora Social del ICBF que realizó la visita dejó constancia de que el padre de los menores no tenía a la mano el registro civil de nacimiento de los mismos, como tampoco carné de vacunas y de afiliación a una EPS, de donde se infirió vulneración o amenaza a los derechos a la identidad y a la salud de los mencionados niños¹.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2016, la Defensora de Conocimiento profirió auto dando inicio a la presente actuación², el cual fue notificado personalmente al progenitor de los menores³. El 08 de marzo de 2016 se realizó emplazamiento de la familia extensa de los niños menores OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS a través de comunicación radial⁴, y el 28 de marzo de esa anualidad se notificó personalmente de la actuación a la señora ANA EDILSA CASALLAS RÍOS, progenitora de aquellos⁵.

El 01 de julio de 2016 se realizó entrevista a la señora ROSA ELVIRA RÍOS abuela materna de los niños, quien informó que el señor MARCOS RÍOS es tío de su hija ANA EDILSA CASALLAS RÍOS; que siempre se opuso a que éstos tuvieran una relación sentimental pero nunca logró que se separaran y al contrario tuvieron 5 hijos. Agregó que sus nietos no están en las mejores condiciones y que el padre no es muy responsable. Destacó que de la relación que tuvo con el señor LUIS GILBERTO CASALLAS, fallecido hace 3 años, procreó a GABRIEL CASALLAS RÍOS de 25 años de edad y desempleado, a ANA EDILSA CASALLAS RÍOS de 30 años quien convive con el señor MARCOS RÍOS, a JUAN GILBERIANO CASALLAS RÍOS de 22 años de edad que se encuentra prestando el servicio militar y a EMANUEL HERNÁN y WILDER ALEJANDRO CASALLAS RÍOS de 15 y 13 años de edad, respectivamente quienes viven con ella y adelantan estudios de educación media. Durante la entrevista la señora ROSA ELVIRA RÍOS se mostró interesada en obtener la custodia pero únicamente respecto del niño DANIEL RÍOS CASALLAS⁶.

El 21 de julio de 2016 se realizó entrevista a la señora MARÍA LUCÍA RÍOS tía materna de los menores, quien afirmó que los padres de éstos son “dejados” y los describió como irresponsables. Destacó que el señor MARCOS RÍOS es una persona conflictiva y que en razón a ello le daba miedo asumir el cuidado de algún sobrino, pues el padre podría luego cobrarle por eso y que no quería tener problemas⁷. Idéntico temor exteriorizó el señor ALFONSO RÍOS, esposo de la entrevistada quien en visita domiciliaria del 22 de julio de 2016 señaló que temían que de asumir el

¹ Folios 4 y 5 C.1.

² Folios 11 a 13 C.1.

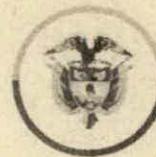
³ Folio 14 C.1.

⁴ Folio 30 C.1.

⁵ Folio 31 C.1.

⁶ Folio 66 C.1.

⁷ Folio 70 C.1.



cuidado de los niños, les vendrían escándalos por parte de los progenitores de éstos⁸.

El 29 de julio de 2016 se practicó entrevista a la señora MARÍA IRENE RÍOS RÍOS tía paterna de los menores, y al esposo de ésta el señor MISAEL GARCÍA. En la entrevista éste último señaló tener problemas con el señor MARCOS RÍOS al que calificó como problemático y quien al parecer le hizo algunos daños en una finca de su propiedad, por lo cual no desea asumir el cuidado de los niños, decisión coadyuvada por la señora MARÍA IRENE⁹.

En la misma fecha se practicó entrevista a la señora MARÍA DEL CARMEN RÍOS tía en segundo grado de los niños, quien informó residir en la ciudad de Bogotá pero se abstuvo de informar la dirección de su residencia. La entrevistada señaló que tenía la intención de mudarse a Villavicencio para poder cuidar de su progenitora y así asumir también el cuidado de alguno de sus sobrinos, especialmente del niño OSCAR, pues, manifestó que no asumía el cuidado de LINA y DANIEL. De dicha entrevista la Trabajadora Social del ICBF dejó constancia que no existía claridad frente al lugar de residencia, aspecto que debía aclarar a fin de que se le practique visita domiciliaria¹⁰.

En seguimiento por el área de trabajo social, se obtuvo manifestación del niño OSCAR RÍOS CASALLAS, quien relató que en alguna ocasión otro niño "WILDER", hijo de su tía "ROSA" le cogió el "pipi" a su hermanito DANIEL y luego le metía el suyo en la cola a DANIEL; que WILDER consumía marihuana y cigarrillo y por esa razón no quieren ir a vivir donde ROSA¹¹, que tal evento fue informado a sus padres y demás familiares pero simplemente no les creyeron.

En informe rendido por la Psicóloga del ICBF se destacó a partir de las entrevistas rendidas por los progenitores de los niños OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS, al vivir el grupo familiar en un lugar apartado y de difícil acceso, los menores se vieron limitados en servicios de salud y en su vinculación al sistema educativo, lo que trajo problemas en su desarrollo psicomotor y falta de estimulación cognitiva a nivel socio cultural, así como una marcada falta de autonomía en relación con la edad. Sobre el particular, la profesional destacó que los padres de los menores, siendo personal adultas, en un correcto ejercicio o roll de la paternidad debieron tomar medidas tendientes a solucionar la situación que limitaba el desarrollo y bienestar de sus hijos, pero en lugar de eso mostraron una actitud pasiva o desinteresada por lo que aquellos continuaron la vulneración de los derechos a la educación, salud y desarrollo integral de sus menores hijos.

Por lo anterior el diagnóstico del área de psicología fue que los hermanos RÍOS CASALLAS se vieron afectados por negligencia de sus padres como

⁸ Folios 74 y 75 C.1.

⁹ Folio 78 C.1.

¹⁰ Folio 79 C.1.

¹¹ Folios 82 y 83 C.1.



cuidadores, y propiciaron en ellos falta de estimulación socio cultural a nivel escolar y social, privación del disfrute de sus necesidades básicas, pues los señores MARCOS RÍOS y ANA EDILSA CASALLAS RÍOS, priorizaron la explotación económica de la finca en donde habitan vendiendo huevos y cuajadas, que dar calidad de vida a sus hijos en todos los aspectos. Que en consecuencia se infería falta de garantías para los hermanos RÍOS CASALLAS, de manera relevante por falta de atención en salud y capacidades cognitivas, situación que los menores han ido superando desde su vinculación al proceso de restablecimiento de derechos¹².

En informe posterior, la referida Psicóloga apuntó como factores de vulnerabilidad de los hermanos RÍOS CASALLAS, antecedentes por maltrato asociado a negligencia, antecedentes de presunto abuso sexual al niño DANIEL por parte de uno de los miembros de la familia, evento al parecerpreciando por el niño más grande OSCAR, y relación conflictiva entre los progenitores y la familia extensa que dificulta la vialidad para un proceso de reintegro a medio familiar o con familia extensa, por lo que sugirió declaratoria de adoptabilidad¹³.

Lo propio hizo la Trabajadora Social del ICBF que destacó como factores de vulnerabilidad de los progenitores de los niños, falta de red de apoyo y relación conflictiva con los integrantes de la familia. De la señora ROSA ELVIRA RÍOS RÍOS destacó relación distante con el padre de los menores quien es su hermano, y presencia de adolescente WILDER ALEJANDRO, presunto abusador del niño DANIEL.

De la señora MARÍA LUCÍA RÍOS evidenció carencia de red de apoyo: que no demostró interés de fortalecer vínculos afectivos para con los niños durante el trámite del proceso, al no visitarlos durante los encuentros familiares. De la señora MARÍA DEL CARMEN RÍOS destacó carencia de una red de apoyo. Hizo hincapié en que los señores MARCOS RÍOS y ANA EDILSA CASALLAS RÍOS no permitieron la verificación de derechos de sus otros dos hijos menores, pues se abstuvieron de traerlos a Villavicencio manteniéndolos en la zona rural aparta en donde residen. Finalmente hizo hincapié en que la familia no cumplió con la función básica de los niños al negarles un escenario para la satisfacción de sus necesidades materiales, emocionales y sociales, por lo que sugirió la declaratoria de adoptabilidad¹⁴.

CONSIDERACIONES:

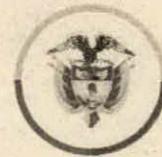
Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS?

¹² Folios 174 a 180 C.1.

¹³ Folios 308 a 319 C.1.

¹⁴ Folios 320 a 332 C.1.



Tesis del Despacho:

La Resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando



definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso concreto:

Puestas en contexto las probanzas practicadas a instancias del ICBF, el despacho arriba al convencimiento de que ni la familia extensa o los progenitores de los niños OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS, reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse adecuadamente de su cuidado personal.

En efecto, como lo concluyera el equipo interdisciplinario del ICBF, los progenitores de dichos menores se dedicaron a la explotación de la finca en donde vivían con los niños, y a mantener a éstos en ese lugar en una especie de aislamiento respecto del resto de la sociedad, de manera que aquellos no se encontraban escolarizados, no tenían acceso al sistema de salud, y sus condiciones diarias estaban marcadas por la falta de higiene y desaseo, contexto en el que, de no ser por el ICBF habría sido el diario vivir para los mencionados niños. El aislamiento en mención, causó en ellos complejos déficit cognitivos y un estancamiento en su proceso motriz y social, repercutiendo en dificultades del habla todo lo cual se resume en la afectación del derecho a la educación y al desarrollo integral. La anterior situación fue expuesta a los señores MARCOS RÍOS y ANA EDILSA CASALLAS RÍOS, pero de éstos no se recibió ni percibió compromiso alguno para mejorar en pro del bienestar de los menores.

Para el Juzgado es reprochable y no deja un concepto de idoneidad en los señores MARCOS RÍOS y ANA EDILSA CASALLAS RÍOS, el que éstos decidieran mantener a otros dos de sus hijos menores, en similar situación, es decir, aislados en la finca apartada en donde viven, rehusándose a que fueran verificados sus derechos por lo que no se tiene mayor información de las condiciones médicas a nivel físico y mental en la que dichos menores puedan encontrarse, lo cual solo genera desconfianza respecto a los progenitores, quienes quedan signados como unas personas que no parecen dar a la educación y a la salud, la importancia que se merecen en el desarrollo y proceso de crianza de un menor de edad.

De otro lado, si bien en la familia extensa se escucharon voces que solicitaban la asignación de la custodia del niño OSCAR, únicamente, lo cierto es que al final tal intención decayó por el conflicto que se tiene con el padre de los niños, lo que hace evidente que más allá del deseo de querer quedarse con la crianza de dicho menor, no se ofrecieron acciones concretas para el efecto, además que, también se muestra reprochable que de los demás niños simplemente se dijera no interesarles su cuidado.

En definitiva, haber limitado a los niños OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS, el acceso al sistema educativo y de salud, no es un problema menor, sino que trajo consecuencias complejas que vulneraron el desarrollo integral de la niñez, y causó en aquellos los diagnósticos de



“...trastorno en el desarrollo del habla y del lenguaje...” (OSCAR),
“...retardo del desarrollo, discapacidad cognitiva...” (DANIEL) y
“...trastorno mixto de la habilidades escolares, retraso mental moderado,
deterioro del comportamiento significativo, trastorno del desarrollo del habla
y del lenguaje...” (LINA MARCELA)¹⁵.

Lo anterior sin contar con el nulo interés que tanto los padres como la familia extensa al parecer observó ante los hechos de presunto abuso sexual de parte de un miembro de la familia en contra del niño DANIEL, asunto que OSCAR NEEMI relató muy bien señalando que no fueron oídos por sus padres y demás familiares.

Así las cosas, el maltrato por negligencia en que incurrieron los señores MARCOS RÍOS y ANA EDILSA CASALLAS RÍOS, así como la falta de aptitud y compromiso de la familia extensa con los niños OSCAR NEEMI, DANIEL y LINA MARCELA RÍOS CASALLAS ALISSON NICOL, impone la homologación de lo decidido por la Defensora del ICBF.

No se regularan visitas a favor de los padres de los niños como lo sugirió el Ministerio Público, pues, tal prerrogativa resulta inapropiada y contraria al proceso de adopción que se debe seguir a continuación de esta actuación, y puede generar tanto en los padres como en los niños expectativas que no se acompañan con la realidad jurídica del presente asunto. Dicho de otro modo, para el Juzgado, no tiene sentido declarar la adoptabilidad de los menores y por otro lado permitir acciones que mantengan su vínculo o refuercen éste con la familia biológica.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 070 del 07 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

¹⁵ Vuelto folio 344 C.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

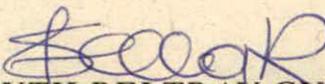
El anterior auto se notificó por Estado No. 086

Hay 20 JUNIO 2019 8

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2019 00051 00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias señaladas en dicho proveído, la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que fueron desatendidos por completo los reparos señalados en los literales a y b, lo anterior obedece a que no se hizo la discriminación una a una de las cuotas dejadas de pagar o de las cuotas atrasadas, tenía que estipulado de la siguiente manera, por ejemplo:

“Librar mandamiento de pago por el saldo pendiente dejado de pagar en la cuota del mes de abril del año 2013, que equivale a \$ 20.000.00.

Librar mandamiento de pago por el saldo pendiente dejado de pagar en la cuota del mes de junio del año 2013, que equivale a \$ 10.000.00”.

Y así, mes a mes, año a año, pues como se había dicho en el auto que inadmitió la demanda, cada cuota o emolumento presuntamente vencido y no pagado es autónomo; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás.

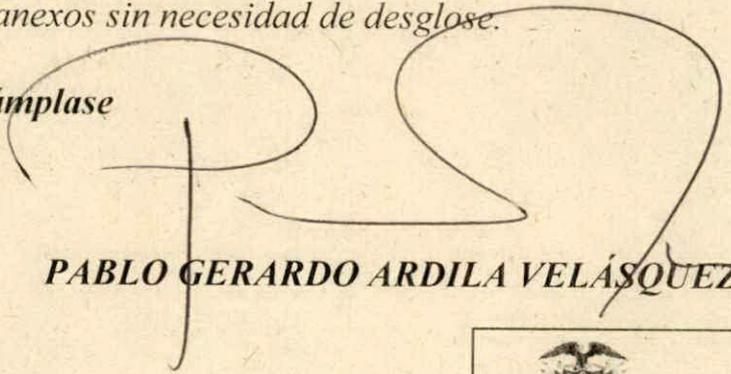
Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.

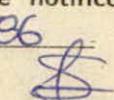
Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

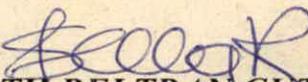

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	del
20 JUNIO 2019	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019 00129 00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

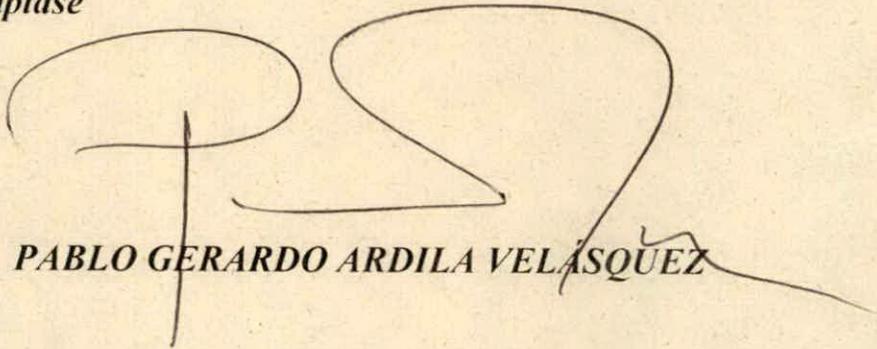
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 junio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190014000.
Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda ejecutiva informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por subsanada la demanda.

Ahora bien, de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, Meta y en favor del menor **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ TORRES** representado legalmente por su progenitora **MARTHA ISABEL TORRES ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$3.939.020.00)** que corresponde al valor global de los saldos y cuotas alimentarias mensuales dejados de pagar individualmente consideradas y el vestuario dejado de pagar; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y vestuario que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

086 de 20 Julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00140-00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del salario que percibe el señor EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA por cuenta del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 7.000.000.-

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

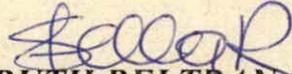
El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>086</u>	del
		<u>20 JUNIO 2019</u>	
		<i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i>	
		STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019 00141 00. Villavicencio, trece (13) de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

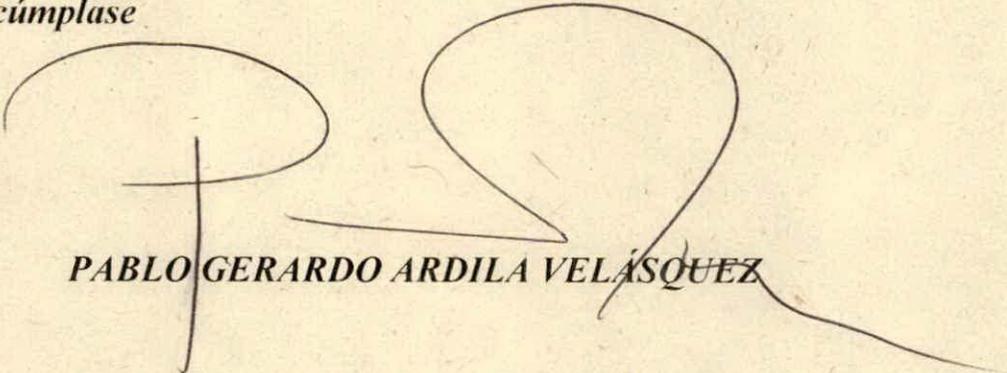
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

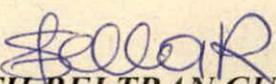

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 JUNIO 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00147 00. Villavicencio, 13 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

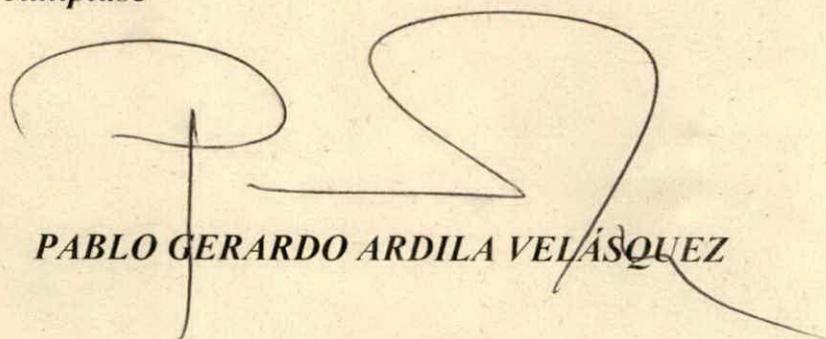
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

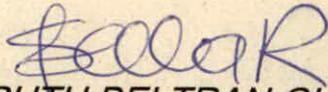

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 junio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de Junio - 2019. Al despacho las diligencias, informando que se encuentra para resolver el escrito que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

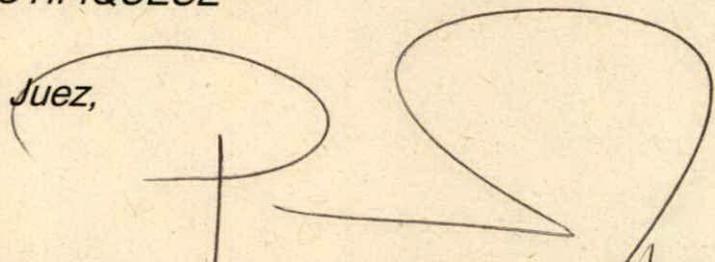
Villavicencio, Junio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Revisados los escritos que anteceden, y por ser viable, el Juzgado resuelve:

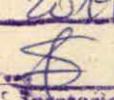
Reconocer a la doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	086
Hoy	20 JUNIO 2019
 Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Actuando mediante apoderado judicial los señores LUIS MAURICIO ARBELAEZ RESTREPO y SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN, han promovido demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los señores LUIS MAURICIO ARBELAEZ RESTREPO y SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN contrajeron matrimonio civil el 20 de junio de 2014 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, registrado bajo el indicativo serial No. 7436928.

Durante el matrimonio los esposos no procrearon hijos y de forma libre y espontánea acordaron solicitar por mutuo acuerdo el divorcio. Además, la señora SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 20 de junio de 2014 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, registrado bajo el indicativo serial No. 7436928.

Que en consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 28 de mayo de 2019 ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de Matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 8.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse y con el escrito de demanda acompañaron el acuerdo suscrito por ambos en el que plasmaron expresamente estar de acuerdo en que se decrete el divorcio, documento que en lo pertinente se contrae a lo siguiente:

“...1º. Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria de DIVORCIO, por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil...”.

2º. Que en nuestra relación matrimonial no hubo descendencia.

3º. Que (...) no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros, ya que cada uno velará por nuestro propio sustento.

4º. Que se decrete la (...) disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

5º. Que fijaremos residencias separadas uno del otro.

6º. Que yo SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN no me encuentre actualmente en estado de embarazo...”.

Las anteriores manifestaciones presentadas de común acuerdo por los esposos, reflejan su intención legítima de querer divorciarse. El Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo suscrito por las partes y por ser procedente y estar acorde a derecho el divorcio se debe decretar.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS MAURICIO ARBELAEZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1'002.865.700 y SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1'121.919.290 contrajeron matrimonio civil el 20 de junio de 2014 en el Juzgado Segundo Civil

Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, registrado bajo el indicativo serial No. 7436928.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores LUIS MAURICIO ARBELAEZ RESTREPO y SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

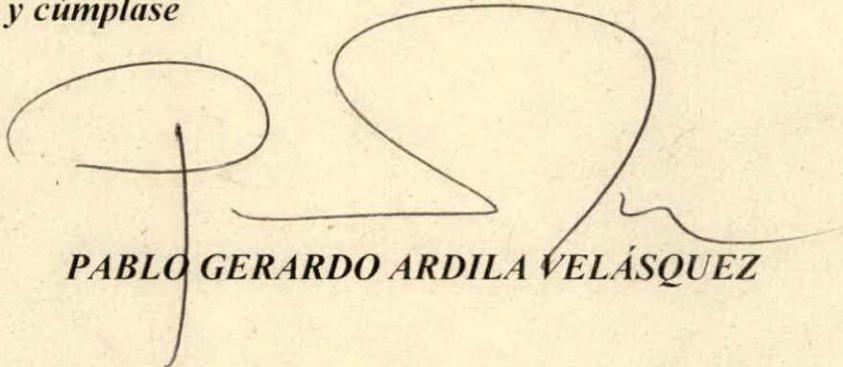
CUARTO: ACEPTAR el convenio que de común acuerdo suscribieron y presentaron los señores LUIS MAURICIO ARBELAEZ RESTREPO y SANDY SHIRLEY ORTIZ DURAN, el cual, en síntesis, se contrae a lo siguiente:

- Cada ex cónyuge responderá por sus propios gastos; proveerá sus propios alimentos y manutención, por lo que no se deben alimentos entre sí ni a hijos pues no se procrearon durante el matrimonio, y mantendrán residencias separadas.

QUINTO: SIN costas.

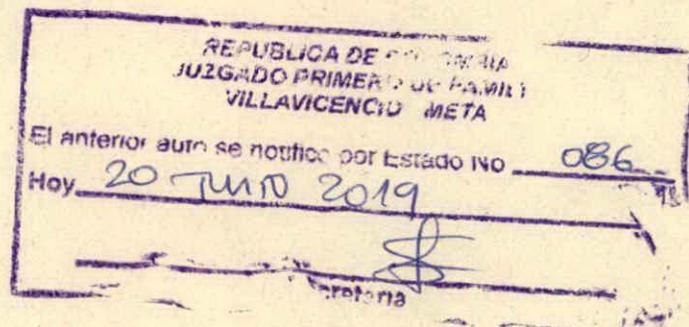
Notifíquese y cúmplase

El Juez



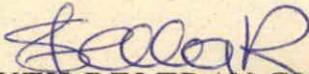
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



INFORME SECRETARIAL. 2019 00203 00. Villavicencio, trece (13) de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

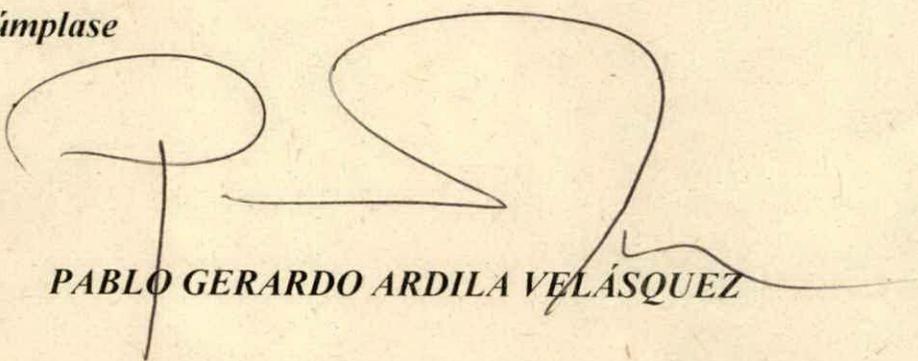
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

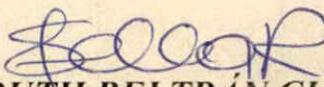

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 JUNIO 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00213 00. Villavicencio, 06 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Vistos los anexos que acompañan la solicitud de adopción formulada mediante apoderado por el señor ISAAC DÍAZ DALLOS, se advierte que **i)** no se aportó el registro civil de nacimiento de dicho señor, **ii)** ni se arrimó copia de la escritura pública No. 451 del 05 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, mediante la cual aquél y la señora OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ, progenitora del niño CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO, declararon la existencia de unión marital de hecho, conforme a lo narrado en hecho segundo de la demanda, documento que sirve de prueba la convivencia extramatrimonial del solicitante de la adopción con la madre del menor.

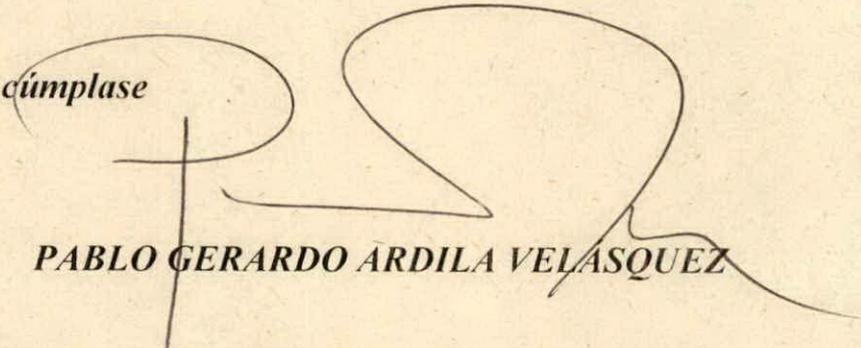
Consecuencialmente, **deberá** allegarse al plenario los documentos echados de menos.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se **reconoce** personería a la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS, como apoderada del señor ISAAC DÍAZ DALLOS, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 junio 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00225 00. Villavicencio, 06 de junio de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señora ROSA HELENA CONTRERAS, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la niña LAURA MICHELL PEÑA CONTRERAS, toda vez que no se aportó con la demanda.
- 2.- En el acápite denominado "HECHOS" se mencionaron pretensiones, lo cual no corresponden dentro de dicho acápite, en consecuencia, deberá adecuar los hechos de la presente demanda, pues en estos no debe ir pretensión alguna.
- 3.- Al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a vestuario, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así, Ejemplo: "librar mandamiento de pago por la suma de, por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2017", y así sucesivamente.

En resumen, la presente demanda se encuentra desordenada, toda vez que al inicio del folio 8, se evidencian unas pretensiones y estas mismas a su vez se encuentran dentro del acápite denominado "HECHOS"; y así mismo se refleja que el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se encuentra un pedazo en el folio 8 y otro pedazo en el folio 10.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho WENDY CAMILA DELGADO OSPINA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	del
ESTADO No. <u>086</u>	
<u>20 JUNIO 2019</u>	<i>[Handwritten Signature]</i>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

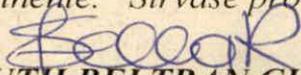


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190023400. Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

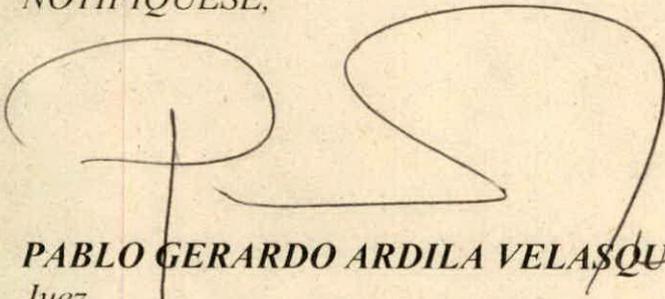

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PREVIO a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el estudiante **SIMON CASALLAS BRICEÑO**, **requiérasele** para que dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue el título ejecutivo base del recaudo, toda vez que no obra.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>086</u> del <u>20 JUNIO 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
